



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandada LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ, presenta recurso de queja frente al proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre último, que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el trece (13) de junio pasado, que denegó la prosperidad de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.

Pues bien, encontrándose procedente el recurso de queja incoado **SE CONCEDE** en los términos previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso, dispóngase su remisión al superior para lo pertinente.

Remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda en la forma indicada en providencia de junio 06 del presente año, notificada por estado electrónico, al que se le dio publicidad a través de la página web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos 2022 disponible para su descarga, se RECHAZA y sin lugar a devolver anexos por haberse conformado el expediente de manera digital.

Conforme la petición elevada por la Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo Regional Guaviare Dra., ELAINE ESTHER GITUERREZ CASALINS, se acepta la sustitución de poder, reconociéndole personería jurídica en la forma y términos del poder visible en el Archivo 6 de la Caprteta Digital al togado JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
**Jueza**





INFORME SECRETARIAL, San José del Guaviare, ocho (8) noviembre de 2022, en la fecha ingreso al despacho, la demanda de unión marital, radicada con el número de 950013184001-2020-00106-00, informando que el termino de traslado de la demanda venció y demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose tenido al demandado por notificado del auto admisorio de la demanda de acuerdo con los trámites establecidos por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 éste deajo vencer en silencio el término para contestar la demanda.

En cumplimiento del artículo 372 del Código General del Proceso, SE CITA A LAS PARTES A AUDIENCIA INICIAL, la que se surtirá el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.).

Se advierte a las partes que pueden concurrir personalmente a la audiencia o vincularse virtualmente, a cuyo efecto deberán remitir los correos electrónicos con antelación, a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás actividades referidas a la audiencia inicial, advirtiéndoseles que, si alguna de las partes o sus apoderados no comparecen, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**





## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO**  
**PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN**  
**JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-000071-00, promovido por la señora LEYDI VIVIANA CRUZ REBELLON contra el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, a favor de LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ.

1. La señora LEYDI VIVIANA CRUZ REBELLON, actuando por intermedio de apoderada, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de seiscientos treinta y un mil ochocientos cincuenta y siete (\$631.857.00) pesos, por concepto del incremento del valor de las cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el el incremento del valor de las cuotas alimentarias, a partir de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dado que tiene un saldo de ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$126.450.00), por el incremento del valor de las cuotas alimentarias causadas desde enero a marzo del año dos mil veintidós (2022) y por el vestuario de los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021), solicitando el embargo del salario que devenga el demandado en su condición de docente de la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare.

2. La demanda se admitió con auto del veintinueve (29) de junio del año en curso, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando al demandado que pague a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes la suma cobrada, haciéndole saber que podía presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación y se dispuso oficiar al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, para realizar los descuentos pertinentes a garantizar el pago de la suma adeudada y de los alimentos que se siguieran causando en favor de la alimentaria LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ.

3. El demandado fue notificado de forma personal mediante correo electrónico conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma, en firme ingresara el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes,



## CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad e hijo del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con la demanda se aportó copia del acta de conciliación RUG.Nº289 del dos (02) de julio del dos mil veinte (2020) llevada a cabo ante la Comisaría de Familia del Municipio de San José del Guaviare, dentro de la cual se estableció una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en cuanto el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO se obligó a pagar a la señora LEYDI VIVIANA CRUZ REBELLON, en favor de su hijo LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, una cuota alimentaria de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, dinero que debía ser consignado a la cuenta número 8287724816-6 de Bancolombia, comenzando en julio de 2020, cuota incrementable en el mes de enero, anualmente, en el mismo porcentaje en que se incrementa el IPC, así como a suministrar tres (3) mudas de vestuario al año, por un valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) cada una, regulando además las visitas por parte del padre, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, de pagar una suma mensual a la señora LEYDI VIVIANA CRUZ REBELLON, por concepto de alimentos para su hijo, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

La parte demandante exige obligar al demandado a cancelarle la suma de seiscientos treinta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$631.857.00) por concepto de, incremento del valor de las cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por valor de ciento sesenta y ocho mil seiscientos pesos (\$168.600.00), por el incremento del valor de las cuotas alimentarias, dado que el demandado a partir del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), aportó una cuota alimentaria por valor de doscientos setenta mil pesos (\$270.000.00) quedando un saldo de ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$126.450.00), por concepto del incremento del valor de las cuotas alimentarias causadas desde enero a marzo del año dos mil veintidós (2022) por



valor de treinta y seis mil ochocientos siete pesos (\$36.807.00) y por concepto de vestuario de los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021) por valor de novecientos mil pesos (\$900.000.00) de los cuales abono seiscientos mil pesos (\$600.000.00) para un valor adeudado de trescientos mil pesos (\$300.000.00), así mismo, solicitando garantizar el pago de las cuotas alimentarias que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, que la parte demandante realizó la notificación personal al demandado vía correo electrónico, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de efectuarse la notificación, teniéndose que junto con la nota de notificación se le remitió copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos, lo que conllevó a que el demandado tuviera pleno conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, sin que dentro de la oportunidad legal para hacerlo se hubiera pronunciado, proponiendo excepciones tendientes a desnaturalizar el documento aportado como prueba de la obligación, que en principio debe tenerse como válido al haber sido efectuado por la Defensoría de Familia, facultada para adelantar conciliaciones alimentarias y regular alimentos en forma provisional, por lo que con fundamento en el principio de legalidad debe tenerse como probada la obligación alimentaria y dado que no se aportó prueba de haber cancelado los valores que se cobran, se deberá disponer seguir adelante con la ejecución.

No obstante, cabe mencionar que el demandado tiene oportunidad, a través de la liquidación del crédito de aportar prueba de los valores que de acuerdo con el mismo hayan sido cancelados y no tenidos en cuenta por la parte demandante, para que pueda ejercerse contradicción a través de ese mecanismo, que tiene como finalidad actualizar los valores adeudados, de acuerdo con los pagos que se hayan podido efectuar de los dineros cobrados.

Para hacer efectivo el pago de las sumas cobradas, como de los alimentos que se sigan causando en favor de LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, se dejarán vigentes las medidas cautelares adoptadas al momento de librar el mandamiento de pago.

Si bien, a consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, sería el caso condenar en costas al demandado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, sin embargo debe tenerse de presente que a la parte actora se le concedió amparo de pobreza en auto que libró la orden de pago, por lo que no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, por la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), conforme la discriminación hecha en la demanda, y por las cuotas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda, esto es, desde el primero (1°) de mayo de dos mil veintidós (2022), y por las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a su menor hijo LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese el pago a la señora LEYDI VIVIANA CRUZ REBELLON de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos de su hijo LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ.

**TERCERO:** Dejar vigente las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos en favor de LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ.

**CUARTO:** Sin condenar en costas al demandado de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO**  
**PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN**  
**JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00060-00, promovido por la señora LUZ DARY VEGA CARMONA contra el señor JUAN CARLOS GARCÍA MENDOZA, a favor de SAMUEL HERNÁN GARCÍA VEGA.

1. La señora LUZ DARY VEGA CARMONA, actuando por intermedio de abogada inscrita de la Defensoría Pública, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN CARLOS GARCÍA MENDOZA, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de diez millones doscientos veinticuatro mil treinta y dos pesos (\$10.224.032.00), por concepto de saldos de cuotas no canceladas, incrementos, vestuario y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo SAMUEL HERNÁN GARCÍA VEGA, solicitando el embargo del salario que devenga el demandado en su condición de trabajador del Hospital Local del municipio de Puerto López, Meta.

2. La demanda se admitió con auto del once (11) de mayo del año en curso, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando al demandado que pague a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes la suma cobrada, haciéndole saber que podía presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación y se dispuso oficiar al Pagador del Hospital Local del municipio de Puerto López, Meta, para realizar los descuentos pertinentes a garantizar el pago de la suma adeudada y de los alimentos que se siguieran causando en favor de la alimentaria SAMUEL HERNÁN GARCÍA VEGA.

3. El demandado fue notificado mediante correo electrónico y mensajería de WhatsApp conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma, en firme ingresara el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**



Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad e hijo del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con la demanda se aportó copia del acta de conciliación N°178 del nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Guaviare, se estableció una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en cuanto el señor JUAN CARLOS GARCÍA MENDOZA se obligó a pagar a la señora LUZ DARY VEGA CARMONA, en favor de su hijo SAMUEL HERNÁN GARCÍA VEGA, una cuota alimentaria de doscientos mil pesos (\$200.000.00), incrementable en el mes de enero, anualmente, en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC anual, así como a suministrar tres (3) mudas de vestuario al año, cada una por un valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), incrementable anualmente según en IPC, el 50% de los gastos de educación, el 50% de los gastos de salud, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor JUAN CARLOS GARCÍA MENDOZA, de pagar una suma mensual a la señora LUZ DARY VEGA CARMONA, por concepto de alimentos para su hijo, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

La parte demandante exige obligar al demandado a cancelarle la suma de siete millones seiscientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$7.679.784.00), por concepto del excedente del valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde octubre de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha de la radicación de la demanda, esto es, el 1° abril de dos mil veintidós (2022), cuotas que además cubren los respectivos incrementos anuales, además, por la suma de dos millones ciento trece mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$2.113.248.00), que corresponden al valor de las tres mudas anuales de vestuario dejadas de aportar desde diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y por cuatrocientos treinta y un mil pesos (\$431.000.00), que corresponde al 50% del valor de los gastos de útiles de la matrícula, pensión de los meses febrero, marzo y abril, uniformes de diario y física dejado de aportar al menor del durante el año escolar del dos mil veintidós (2022), así mismo, solicitando garantizar el pago de las cuotas alimentarias que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda.



El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, que la parte demandante realizó la notificación al demandado a través de mensaje de datos vía WhatsApp, al abonado telefónico del demandado y vía correo electrónico, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de efectuarse la notificación, teniéndose que junto con la nota de notificación se le remitió copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos, lo que conllevó a que el demandado tuviera pleno conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, sin que dentro de la oportunidad legal para hacerlo se hubiera pronunciado, proponiendo excepciones tendientes a desnaturalizar el documento aportado como prueba de la obligación, que en principio debe tenerse como válido al haber sido efectuado por la Defensoría de Familia, facultada para adelantar conciliaciones alimentarias y regular alimentos en forma provisional, por lo que con fundamento en el principio de legalidad debe tenerse como probada la obligación alimentaria y dado que no se aportó prueba de haber cancelado los valores que se cobran, se deberá disponer seguir adelante con la ejecución.

No obstante, cabe mencionar que el demandado tiene oportunidad, a través de la liquidación del crédito de aportar prueba de los valores que de acuerdo con el mismo hayan sido cancelados y no tenidos en cuenta por la parte demandante, para que pueda ejercerse contradicción a través de ese mecanismo, que tiene como finalidad actualizar los valores adeudados, de acuerdo con los pagos que se hayan podido efectuar de los dineros cobrados.

Para hacer efectivo el pago de las sumas cobradas, como de los alimentos que se sigan causando en favor de SAMUEL HERNÁN GARCÍA VEGA, se dejarán vigentes las medidas cautelares adoptadas al momento de librar el mandamiento de pago.

Por haber prosperado la acción se condenará en costas al demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta que no se hará fijación en agencias en derecho, por haber estado la demandante representada por abogado de la Defensoría Pública, a quien el estado le reconoce honorarios por realizar este tipo de representación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor JUAN CARLOS GARCÍA MENDOZA, por la suma de once millones trescientos mil pesos (\$11.300.000.00), conforme la discriminación hecha en la demanda, y por las cuotas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda,



esto es, desde el primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022), y por las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a su menor hijo SAMUEL HERNÁN GARCÍA VEGA, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese el pago a la señora LUZ DARY VEGA CARMONA de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos de su hijo SAMUEL HERNÁN GARCÍA VEGA.

**TERCERO:** Dejar vigente las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos en favor de SAMUEL HERNÁN GARCÍA VEGA.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales se tasarán por la Secretaría, sin agencias en derecho, conforme con la parte motiva.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



INFORME SECRETARIAL, San José del Guaviare, dieciocho (18) noviembre de 2022, en la fecha ingreso al despacho, la demanda de liquidación, radicada con el número de 950013184001-2020-00140-00, informando que el traslado del recurso de apelación se encuentra vencido. Sírvase proveer.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado el diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022), por el Doctor ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidos (2022) habiendose formulado en el término legal de conformidad como lo dispone el artículo 321 del código general del proceso.

Remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



PROCESO SUCESIÓN No. 950013184001-2020-00140-00  
DEMANDANTE: JOSÉ REYES VARGAS SUAREZ  
CAUSANTE: JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO.



INFORME SECRETARIAL, San José del Guaviare, veintiuno (21) noviembre de 2022, en la fecha ingreso al despacho, la demanda de divorcio, radicada con el número de 950013184001-2021-00197-00, conforme lo dispuso auto del 6 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Cítese a las partes para que concurren a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de divorcio No. 950013184001-2021-00197-00, promovido por el señor LUIS ALFONSO PÁEZ SASTOQUE, a cuyo efecto se señala la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana del trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se advierte a las partes que pueden concurrir personalmente a la audiencia o vincularse virtualmente, a cuyo efecto deberán remitir los correos electrónicos con antelación, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoseles que, si alguna de las partes o sus apoderados no comparecen, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



INFORME SECRETARIAL, San José del Guaviare, primero (1º) de diciembre de 2022, en la fecha ingresa al despacho, demanda Ejecutiva de alimentos, radicada con el número 950013184001-2022-00154-00, a efectos de que se resuelva solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de dar curso a la petición de la demandante y teniendo en cuenta que dentro de la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el demandado DIONISIO AYA RODRÍGUEZ, al igual que sus prestaciones sociales, bonificaciones, primas y demás emolumentos, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por ser procedente se accede a:

Con el fin de garantizar la prestación alimentaria que se viene causando en favor del menor ANDRÉS DAVID AYA MARTÍNEZ, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante y garantizar el pago de los alimentos futuros, se ordenará al Pagador de la POLICÍA NACIONAL que descuente del salario devengado por el demandando DIONISIO AYA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86068090 de Villavicencio, los siguientes valores:

A. La cuota mensual de alimentos, que en la actualidad es de doscientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$250.646.oo) mensuales, que se deberá incrementar de hecho anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

B. Por una sola vez, la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$455.494.oo), por concepto del reajuste del IPC a la cuota alimentaria, causados entre enero de dos mil veinte (2020) y agosto de dos mil veintidós (2022).

C. La suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000.oo), por concepto de gastos de salud, por compra de gafas.

D. La quinta parte del valor del sueldo mensual devengado por el obligado, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, para el pago de los



alimentos adeudados, embargo que se limita a la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00).

E. El embargo y retención del valor correspondiente al treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandando, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros y de los alimentos adeudados.

Líbrense los oficios correspondientes al Pagador de la Policía Nacional, a fin se hagan los descuentos ordenados y se pongan los dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora MARLLORY ASTRID MARTÍNEZ PARDO, mayor de edad, vecina del municipio de San José del Guaviare, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.860.265 de Villavicencio, advirtiéndole al Pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario de los dineros que se dejen de retener.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



INFORME SECRETARIAL, San José del Guaviare, veintiuno (21) noviembre de 2022, en la fecha ingreso al despacho, la demanda de inv. paternidad, radicada con el número de 950013184001-2022-00172-00, informando que el termino para subsanar demanda se encuentra vencido y la parte interesada no subsano la misma. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare**  
Correo electrónico: [jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejo vencer en silencio el término para subsanar la demanda en la forma indicada en providencia de octubre 31 del presente año, notificada por estado electrónico, al que se le dio publicidad a través de la página web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos 2022 disponible para su descarga, se RECHAZA y sin lugar a devolver anexos por haberse conformado el expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



INFORME SECRETARIAL, San José del Guaviare, veintiuno (21) noviembre de 2022, en la fecha ingreso al despacho, la demanda de alimentos, radicada con el número de 950013184001-2021-00049-00, informando que el termino para subsanar demanda se encuentra más que vencido y la parte interesada no allego escrito subsanando la misma. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejo vencer en silencio el término para subsanar la demanda en la forma indicada en providencia de abril 21 del presente año, notificada por estado electrónico, al que se le dio publicidad a través de la página web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos 2022 disponible para su descarga, se RECHAZA y sin lugar a devolver anexos por haberse conformado el expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**